

ITE-CG 23/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITE EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE, COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

#### ANTECEDENTES

- 1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de introducir la figura de Candidaturas Independientes.
- 2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se establece el deber jurídico de las legislaturas locales de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los Candidatos Independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes
- **3.** El diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en la cual el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos cambió el modelo normativo político electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
- **4.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley General de Partidos Políticos, cuerpos legales que distribuyen competencias en materia político electoral entre la Federación y las entidades federativas.
- **5.** Mediante decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de julio de dos mil quince, el poder constituyente permanente local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral.
- 6. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**7.** Que el legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que fueron publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el tres de septiembre de dos mil quince.

Por lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 296, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobar el modelo único de estatutos que los aspirantes a Candidatos Independientes deberán utilizar en la constitución de la asociación civil a utilizar durante el procedimiento de selección correspondiente, y en su caso, durante el proceso electoral.

**II.** Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Planteamiento.** Derivado del deber jurídico impuesto al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el numeral 296, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, consistente en la expedición del modelo único de estatutos de la asociación civil que habrán de constituir los aspirantes a Candidatos Independientes para poder participar en el procedimiento de selección correspondiente, este máximo órgano de dirección del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe establecer el contenido de tales estatutos.

**IV. Análisis.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se establece el deber jurídico de las legislaturas locales de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los Candidatos Independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el legislador constitucional, el Congreso Local al expedir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, incluyó el Libro Cuarto titulado "De las Candidaturas Independientes", de cuyas disposiciones se desprende la regulación de dicha figura de Derecho Electoral a nivel local.

En este punto cabe resaltar que la introducción de la figura de las candidaturas independientes es reciente en nuestro país, pues anteriormente los partidos políticos tenían el monopolio en la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, como un instrumento para facilitar y eficientar el derecho de los ciudadanos a acceder a cargos de elección popular, se estableció la posibilidad de los ciudadanos que cumplan con los requisitos correspondientes, de poder postularse a puestos públicos de forma independiente a los institutos políticos.

Es en sentido, el hecho de exista la posibilidad de que tanto los partidos políticos, como los ciudadanos por sí mismos, puedan postular candidatos a cargos de elección popular, implica, para poder salvaguardar adecuadamente los derechos tanto de unos como de los otros, generar condiciones de equilibrio entre ambas modalidades, ello considerando que desde luego no es la misma situación la de los partidos que la de los ciudadanos que aspiran a postularse de manera independiente, y por lo tanto, las reglas aplicables a ambos casos no son homogéneas, es por ello que se creó un libro específico dentro de la Ley Comicial Local.

En la especie de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección de Candidatos Independientes, comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria.
- b) Actos previos al registro de Candidatos Independientes.
- c) Obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Registro de Candidatos Independientes.

Durante la etapa de actos previos al registro de Candidatos Independientes, es necesario constituir una persona moral bajo la modalidad de asociación civil, con la finalidad de aprovechar las características de dicha forma de asociación en la participación de los aspirantes a Candidatos Independientes, o en su momento, de los Candidatos Independientes, en los procesos electorales.

En ese tenor, el legislador exige que desde el momento en que el ciudadano de que se trate, manifieste al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones su intención de ser registrado como Candidato Independiente, constituya una asociación civil al efecto, dado que dicha forma de

organización, no tiene fines de lucro, lo cual se compadece con la finalidad de interés público que buscan los aspirantes a Candidatos Independientes: ser registrados como tales.

Así, las asociaciones civiles, como personas morales, requieren reglas que rijan su vida y actuación, dichas reglas se encuentran en los llamados estatutos, los cuales, para efecto de las asociaciones civiles constituidas por aspirantes a candidatos en la etapa de actos previos al registro, deben ser homogéneos, con la finalidad de que tales organizaciones se conduzcan dentro de las normas aplicables del Derecho Electoral, las cuales a diferencia de las civiles – rama del Derecho origen de las asociaciones civiles- no están sujetas a la voluntad de los particulares.

Para el caso concreto, el numeral 296, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, a la letra señala:

#### "Artículo 296. (...)

Con la manifestación de intención, el aspirante a Candidato Independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

*(...)*"

De la reproducción anterior se desprende que con la manifestación de intención, el aspirante Candidato Independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. Agrega, como ya se reiteró con antelación, que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones establecerá el modelo único de Estatutos de la asociación civil, que más adelante se inserta.

Se señala que el Candidato Independiente deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, precisando en el párrafo quinto de dicho numeral que la asociación civil mencionada deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a Candidato Independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En razón de lo anterior, se procede aprobar el modelo único de estatutos de asociación civil a que se ha hecho referencia a lo largo del presente documento, en los siguientes términos:

# MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

# CAPÍTULO PRIMERO DEL NOMBRE; OBJETO SOCIAL; DOMICILIO; NACIONALIDAD Y DURACIÓN

Artículo 1. Nombre de la Asociación Civil. La ASOCIACIÓN CIVIL se denominará

| , misma que siempre se   |
|--|
| empleará seguida de sus siglas A.C. y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala respecto a dicha modalidad, así como a la normatividad electoral en relación con su funcionamiento.   |
| En la denominación bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar los nombres de los partidos o agrupaciones políticas nacionales y no podrá estar acompañada de la palabra "partido" o "agrupación".   |
| Artículo 2. Objeto Social. La Asociación Civil(denominación) no perseguirá fines de lucro, y su objeto de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como demás reglamentación aplicable, será el siguiente: |
| - Apoyar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 a (nombre de la o el ciudadano (a) interesado (a). [La asociación civil sólo podrá apoyar a un candidato (a) independiente].  |
| 2.1. En el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como Candidato (a) Independiente al cargo de (Gobernador (a), Diputado (a) por el principio de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos o Presidente de Comunidad):   |
| a) Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo ciudadano de la o el aspirante a candidato (a) independiente en cumplimiento a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y al Reglamento que determine el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;   |
| b) Administrar el financiamiento privado para las actividades de aspirante a candidato (a) independiente, en los términos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás leyes aplicables;                                |
| c) Rendir los informes de ingresos y egresos relativos a los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; y   |
| d) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido en la Ley de Instituciones y<br>Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el Reglamento que determine el<br>Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones referente a Candidaturas Independientes   |

y de más normatividad aplicable.

#### 2.2. En el proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral:

- a) Administrar el financiamiento público que reciba el Candidato Independiente, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,
- b) Administrar el financiamiento privado que obtenga el Candidato Independiente para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables;
- c) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

| <b>Artículo</b> | 3.       | Domicilio.    | ΕI       | domicilio   | de       | la   | Asocia   | ación     | Civil | será  | en      |
|-----------------|----------|---------------|----------|-------------|----------|------|----------|-----------|-------|-------|---------|
|                 |          |               | el       | estado de   | Tlaxca   | ıla. | [Señalar | domicilio | comp  | oleto | (calle, |
| número,         | colonia, | municipio, er | ntidad f | ederativa v | código i | pos  | tal].    |           | ·     |       | •       |

**Artículo 4. Nacionalidad.** La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes, y dada la calidad de sus asociados, por disposición legal será mexicana, convenido así en los términos del artículo 2, fracción VII de la Ley de Inversión Extranjera. En caso de contravención de dicha disposición, dará origen a la declaración anticipada para la liquidación de la Asociación Civil de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 5. Duración.** La duración de la Asociación Civil \_\_\_\_\_\_, se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato (a) independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CAPACIDAD Y PATRIMONIO

**Artículo 6. Capacidad.** La Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto, quedando autorizada a efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o convenientes para ello, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

### Artículo 7. Patrimonio. El patrimonio de la Asociación Civil está formado por:

- a) Las aportaciones efectuadas a favor de la o el aspirante a candidato (a) independiente, o en su caso a la o el candidato (a) independiente, en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;
- b) Las aportaciones que realicen los asociados con motivo de su constitución;
- c) El financiamiento público que corresponde al Candidato Independiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, e

e) Cualquier otro ingreso lícito acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica; permitido por las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y demás legislación aplicable.

**Artículo 8.** El patrimonio de la Asociación Civil será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre los apoyos o estímulos públicos que recibe, así como del remanente; a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus asociados y se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización aplicable.

**Artículo 9.** La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de los sujetos previstos como prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala en su artículo 319, fracción VI. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

**Artículo 10.** Respecto a las aportaciones que reciba de persona ajena a la Asociación Civil, se respetarán invariablemente los topes y límites establecidos por la ley de la materia y los órganos o autoridades electorales competentes. La administración del patrimonio, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y demás legislación y reglamentación que aplique.

**Artículo 11.** La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto del encargado de la administración o de su representante legal, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

**Artículo 12.** La o el aspirante a candidato (a) independiente, o en su caso, Candidato Independiente, al término de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y/o de la campaña electoral respectivamente y en los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; deberá presentar un informe ante la autoridad electoral correspondiente, que contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados. Asimismo cuando se dé por terminada en forma anticipada la participación en el Proceso Electoral.

# CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASOCIADOS

**Artículo 13. Asociados**. Serán asociados, cuando menos, la o el aspirante a candidato (a) independiente, dependiendo de la elección de que se trate, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos; quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto de conformidad a lo previsto por el artículo 296, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 14.** Los Asociados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil;
- b) Ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil;
- c) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;

- d) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social; e
- e) Las demás que les atribuya la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, legislación y reglamentación que aplique.

### Artículo 15. Son obligaciones de los Asociados:

- a) Hacer posible la realización de los objetivos de la Asociación Civil;
- b) Asistir a las Asambleas a que fueran convocados;
- c) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea;
- d) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea;
- e) Atender requerimientos de las autoridades electorales; conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; e
- f) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación Civil.

**Artículo 16.** Los Asociados dejarán de serlo en los casos de: renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los Estatutos. Ningún Asociado podrá ser excluido de la Asociación Civil sino mediante el voto de la mayoría de los asociados y por causa grave a juicio de los mismos, o por perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser Asociado.

# CAPÍTULO CUARTO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

#### Artículo 17. Disolución. Los casos en que se llevará a cabo la disolución son:

- a) Por acuerdo de los miembros asociados que para el efecto sean convocados legalmente;
- b) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- c) Por el cumplimiento del objeto social; e
- d) Por resolución judicial.

La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, demás legislación y reglamentación que aplique; y una vez que se consideren resueltos en forma total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil deberá solicitar autorización al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Artículo 18. Liquidación.** El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y de acuerdo con las siguientes bases generales:

- a) Una vez decretada la disolución de la Asociación Civil, la Asamblea nombrará de entre los asociados a uno o varios liquidadores, los cuales para liquidar a esta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.
- b) En el caso de que la Asociación Civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, el liquidador o liquidadores en su caso, deberán cubrir en primer lugar las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.
- c) Para el caso de que la Asociación Civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento público que le hubiese sido otorgado al Candidato Independiente para gastos de campaña, una vez que sean cubiertas las deudas con los trabajadores que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora y con proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberán reintegrarse en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 19.** Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten tanto a las autoridades estatales como federales en la materia, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 20.** El modelo único contenido en el presente Estatuto establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el modelo único de Estatutos de la asociación civil que deberán constituir las y los ciudadanos interesados (as) en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en términos del considerando IV del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Delegación de la Secretaría de Economía, al Servicio de Administración Tributaria, y a los notarios en la entidad a través de su Presidente, para su conocimiento.

**TERCERO.** Publíquese el punto **PRIMERO y SEGUNDO**, en un diario de mayor circulación en la entidad; y la totalidad del presente Acuerdo, en los estrados y el modelo de estatutos de la asociación civil aprobado en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**CUARTO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíqueseles por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones